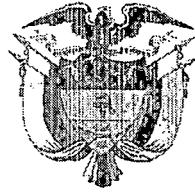


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 2 de septiembre de 2021,  
ingresa el expediente al  
Despacho para trámite  
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** 11001-33-31-032-2011-00182-00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandado:** JHM LTDA  
**Asunto:** ACTUALIZA CREDITO

1.- Con auto del 14 de junio de 2.019, se requirió a las partes para que aportaran liquidación del crédito, incluyendo capital e intereses.

2.- La parte ejecutante dio cumplimiento a lo anterior y aportó liquidación del crédito por un total de la obligación de \$2.954.563.881.

**Para resolver, se considera,**

De una nueva revisión al expediente, se tiene que mediante auto del 26 de julio de 2.011, se libró mandamiento de pago a favor de la Empresa Territorial Para la Salud -ETESA- en contra de JHM LTDA por la sumas de 519'793.436 por incumplimiento del contrato No. CO578, mas los intereses legales moratorios causados a partir del 30 de octubre de 2.010 y hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de 125'012.043, correspondiente a la cláusula penal pecuniaria.

La parte ejecutante aportó liquidación del crédito el 15 de julio de 2.019 (fols. 255-256), sin embargo, la misma no se ajusta a lo dispuesto en el mandamiento de pago, ni al artículo 4, numeral 8 de la Ley 80 de 1.992, en lo relativo a la tasa de interés legal, por lo que debe improbarse la actualización del crédito allegada.

El Despacho dará aplicación a la citada norma en consonancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual se actualizará la liquidación del crédito de manera oficiosa, teniendo como base los montos librados en auto del 26 de julio de 2.011, en el siguiente sentido.

CONCEPTO	VALORES
CAPITAL INICIAL	\$ 519.793.436
TIEMPO EN DÍAS	\$ 3.082
FECHA INICIO	viernes, 21 de enero de 2011
FECHA FINAL	domingo, 30 de junio de 2019

PERIODO A LIQUIDAR	CAPITAL HISTORICO POR PERIODO	I.PC. ANNUAL (%)	VALOR ACTUALIZADO	TASA DE INTERES LEGAL	INTERESES MORATORIO
21 de enero de 2011 a 31 de Diciembre de 2011	\$ 519.793.436	3,73	\$ 521.732.266,00	11,0 8%	\$ 57.807.935,07
2012	\$ 521.732.266	2,44	\$ 534.462.533,29	12%	\$ 64.135.503,99
2013	\$ 534.462.533	1,94	\$ 544.831.106,44	12%	\$ 64.135.503,99
2014	\$ 544.831.106	3,66	\$ 564.771.924,93	12%	\$ 67.772.630,99
2015	\$ 564.771.925	6,77	\$ 603.006.984,25	12%	\$ 72.360.838,11
2016	\$ 603.006.984	5,75	\$ 637.679.885,84	12%	\$ 76.521.586,30
2017	\$ 637.679.886	4,09	\$ 663.760.993,18	12%	\$ 79.651.319,18
2018	\$ 663.760.993	3,18	\$ 684.868.592,76	12%	\$ 82.184.231,13
1 de enero de 2019 a 30 de junio de 2019	\$ 8.151.923.955	2,44	\$ 8.350.830.899,87	8%	\$ 668.066.471,99
<b>TOTALES</b>					\$ <b>1.232.636.020,77</b>

CONCEPTO	VALOR
----------	-------

REFERENCIA: 11001-33-31-032-2011-00182-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: EMPRESA TERRITORIAL PARA LA SALUD - ETESA.

CAPITAL INICIAL	\$ 519.793.436
INTERESES MORATORIOS LIQUIDADOS	\$ 1.232.636.021
<b>TOTAL LIQUIDADADO A PAGAR</b>	<b>\$ 1.752.429.457</b>

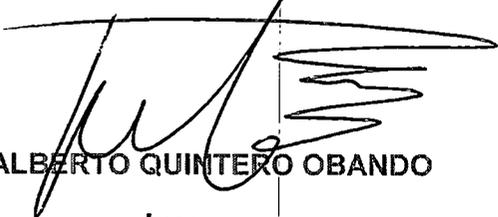
A la suma anterior, deberá sumarse el monto de \$ 125'012.043 por cláusula penal pecuniaria, lo cual arroja un total de \$ **1'878.685.729**.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C,**

**RESUELVE**

- 1.- Improbar** la liquidación del crédito obrante a folios (255-256), por no ajustarse a lo ordenado en el mandamiento de pago y a la liquidación del crédito realizada por el Despacho.
- 2.- Correr** traslado de la liquidación del crédito realizada en la parte motiva de esta providencia.

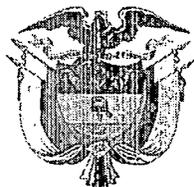
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

**Juez.**

Afe

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA  
D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de septiembre de 2021,  
Ingresa el expediente al despacho  
para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA:** 11001-33-31-033-2009-00025-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA.  
**Demandante:** MARTHA BOLIVAR UMBA.  
**Demandado:** E.S.E HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS DE SOACHA –  
FIDUAGRARIA S.A.

Por auto del 23 de marzo de 2021, se dispuso adicionar el numeral segundo del auto proferido el 28 de febrero de 2020, concediendo el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte actora con el auto que declaró el desistimiento de los testimonios de los señores Vladimir Ríos Vargas, Rubén Beltrán, Enrique Enciso Forero y Augusto Cesar Rodríguez Villanueva (Fl.575 del C.1)

Por secretaría se remitió el expediente el 31 de mayo de 2021 al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera a través de oficio No.2021-089.

El expediente regresó el 14 de septiembre de 2021, con informe secretarial suscrito por el Escribiente Carlos Andrés Mahecha Ruiz, indicando que el expediente de la referencia no cuenta con sentencia de segunda instancia.

Por lo anterior, se hace necesario remitir nuevamente el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, para que, a través de providencia de segunda instancia, se resuelva el recurso de apelación interpuesto por el actor, contra el auto del 3 de marzo de 2021.

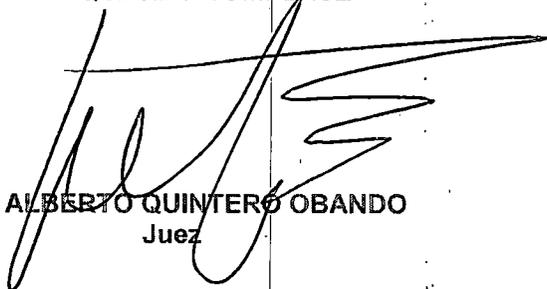
En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por secretaría remítase por segunda vez, el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, a fin de que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por el actor, contra el auto del 3 de marzo de 2021.

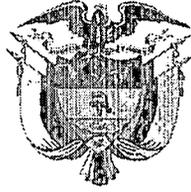
**SEGUNDO:** Por secretaría desglócese el auto obrante en el (Fl.576), incorporándolo al expediente 11001-33-31-038-2012-00025-00, dejándose las anotaciones del caso en ambos expedientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO  
Juez

As

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTA D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 02 de septiembre de 2021,  
ingresa el expediente al  
Despacho para trámite  
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** 11001-33-31-031-2008-00282-00  
**Clase de Proceso:** EJECUTIVO.  
**Demandante:** NACION – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.  
**Demandado:** SEGUROS DEL ESTADO S.A y OTROS.  
**ASUNTO:** RECHAZA RECURSO POR EXTEMPORANEO.

1. Mediante auto del 1 de diciembre de 2.020, se confirmó la providencia del 24 de enero de 2.020, por medio de la cual se negó la solicitud de medida cautelar dentro del presente asunto. Se rechazó el recurso de apelación interpuesto contra esa misma decisión.

La anterior providencia fue notificada por estado con fecha del 1 de diciembre de 2.020.

2. Inconforme con la anterior decisión, con escrito presentado el 7 de diciembre de 2.020, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja.

#### CONSIDERACIONES

##### 1. Procedencia del recurso de reposición.

El artículo 180 del Código Contencioso Administrativo dispone que el recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicte el Juez y que las disposiciones del Código de Procedimiento Civil serán aplicables en cuanto a su oportunidad y trámite.

Así las cosas, el inciso 2° del artículo 348 del C. de P. C., en lo relacionado con la oportunidad para interponer el recurso de reposición, dispone que ese medio de impugnación deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del proveído.

Una vez verificadas las actuaciones procesales surtidas dentro del presente asunto, se observa que el recurso de reposición fue interpuesto de manera extemporánea, teniendo en cuenta que el auto impugnado se notificó por estado el día 1 de diciembre del mismo año, por lo que el término para la interposición del recurso corrió desde el 2 de diciembre de 2.020, hasta el 4 de diciembre de 2.020.

Comoquiera que el recurso de reposición y en subsidio apelación se interpuso el 7 de diciembre de 2.021, se tiene que se hizo por fuera del término de 3 días para interponerlo, razón por la cual se rechazarán por extemporáneos.

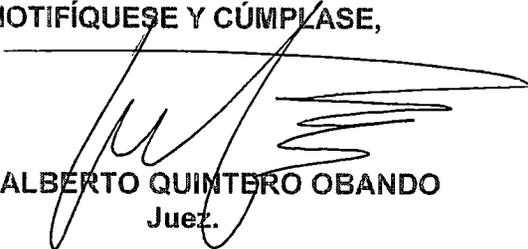
Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporáneos los recursos de reposición y en subsidio queja interpuestos por la parte actora, contra el auto del 1 de diciembre de 2.020.

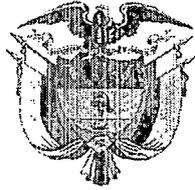
**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, ingresar el expediente a Despacho para continuar con la actuación procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

Afe

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA.  
CARRERA 57 No. 43-91 Sede Judicial del CAN

El 02 de septiembre de 2021,  
ingresa el expediente al  
Despacho para trámite  
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** 11001-33-31-034-2012-00060-00  
**ACCION:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ADRIANA VELEZ GONZALEZ EN REPRESENTACION DE  
LA ONG LIDERES EN ACCION CON PROSPECTIVA  
SOCIAL.  
**DEMANDADO:** EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE  
BOGOTA E.S.P. Y OTROS.  
**ASUNTO:** ABRE A PRUEBAS.

1.- Mediante demanda presentada el 9 de marzo de 2.012, la ONG Líderes en acción con prospectiva social, interpuso demanda de reparación directa contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y el municipio de Soacha, con la cual solicitó las siguientes pretensiones:

*"PRIMERA: Que las demandadas son administrativa y civilmente responsables de la totalidad de los perjuicios materiales y morales causados a la ONG LIDERES EN ACCION CON PROSPECTIVA SOCIAL por las acciones y omisiones que condujeron al cierre y suspensión inmediata de la adecuación geomorfológica mediante la disposición final de materiales de excavación y descapote que realizaba en el predio potrero grande en jurisdicción del municipio de Soacha – Cundinamarca y la consiguiente paralización del contrato 512 de mayo 18 de 2009 que la entidad actora tenía celebrado con el municipio de Soacha.*

2.- Con auto del 12 de junio de 2.012, se admitió la demanda presentada por la ONG Líderes en acción con prosperidad social, contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y el municipio de Soacha.

3.- La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, se notificó el 17 de julio de 2.012, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y el municipio de Soacha, se notificaron el 18 de julio de 2.012.

4.- La Secretaría surtió el traslado de la demanda por el término de 10 días el 9 de agosto de 2.012.

5.- La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, contestó la demanda el 1 de agosto de 2.012, por lo que se tiene que contestó dentro del término de fijación en lista.

6.- La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR-, contestó la demanda el 21 de agosto de 2.012 y propuso las excepciones de " 1) indebida escogencia de la acción, 2) caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, 3) inexistencia de los elementos de responsabilidad administrativa frente a la corporación autónoma regional de Cundinamarca". se tiene que contestó dentro del término de fijación en lista.

REFERENCIA: 11001-33-31-034-2012-00060-00  
Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA  
Demandante: ONG Líderes en Acción

7.- El municipio de Soacha, contestó la demanda el 22 de agosto de 2.012, propuso la excepción de *"indebida escogencia de la acción, inexistencia de presupuestos para la acción culpa exclusiva de la víctima y falta de legitimación en a causa por pasiva"*.

8.- Con auto del 20 de noviembre de 2.012, se vinculó a la Unión Temporal Tibanica (fols. 213-214), como litisconsorte necesario.

9.- Mediante auto del 6 de agosto de 2.013, se dispuso notificar de manera personal de la demanda a la Unión Temporal Tibanica, a las sociedades D&S S.A. -Yamil Sabbagh Construcciones S.A y los señores David Vega Luna y Yamil Sabbagh Solano.

10.- Ante la imposibilidad de notificar de manera personal a los litisconsortes necesarios, Yamil Sabbagh Solano y David Vega Luna, mediante auto del 13 de abril de 2.018, se ordenó el emplazamiento (fols. 488-489).

11.- Cumplida la orden anterior sin que los litisconsortes necesarios acudieran al proceso, mediante auto del 5 de abril de 2.019, se designó curador ad litem, para lo cual se seleccionaron de la lista de auxiliares de la justicia a los señores Alfonso Dueñas Hernández, Alfonso Segura Bermúdez y Alia Meneses Cubides, para que se aceptara el encargo.

12.- El 31 de mayo de 2.019, se posesionó el señor Alfonso Dueñas Hernández, designado como auxiliar de la justicia y recibió los traslados de la demanda el 25 de junio de 2.019.

13.- Los litisconsortes necesarios, contestaron la demanda el 27 de junio de 2.019.

### CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a abrir el presente asunto a pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del C.C.A., en concordancia con el artículo 179 del Código de Procedimiento Civil, aplicables al presente asunto, teniendo en cuenta que se trata de un proceso iniciado bajo los postulados del Decreto 01 de 1.984.

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, se decretan las siguientes pruebas:

#### 1) Pruebas solicitadas por la parte actora:

1.1. Ténganse como prueba con el valor que la ley les otorgue los documentos aportados por la parte actora en el escrito de la demanda.

#### 1.2. El despacho niega la practica de las siguientes pruebas

Como **dictamen pericial**, solicitó que peritos establezcan los valores promedios que la actora podía devengar como contraprestación en desarrollo del contrato celebrado con el municipio de Soacha para la adecuación geomorfológica del parque Potrero Grande según los requerimientos del mismo, su duración, así como los costos de adecuación para el logro del objeto del contrato.

El Despacho negará dicha prueba, teniendo en cuenta que no se cumple con lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil, en atención a que no señala que conocimientos científicos o técnicos se requieren para determinar dichos valores, es decir, no se indicó la especialidad del perito para la realización del dictamen.

Como **inspección judicial** solicitó la asistencia del Despacho para determinar el área objeto de la adecuación por parte de la actora y el área de intervención de las demandadas Unión Temporal Tibanica y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

No se accederá a la solicitud de inspección judicial, teniendo en cuenta que con la documental aportada es suficiente para el esclarecimiento de los hechos, en especial lo relacionado con el proceso contractual que obra en el expediente.

**2) Pruebas solicitadas por la parte demandada - Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá-**

Téngase como prueba con el valor que la ley les otorgue a la Resolución CAR – OPSOA No. 004 del 26 de enero de 2.010. Solicitó el llamamiento como parte en el proceso de la Unión Temporal Tibanica.

Se deja constancia que no solicitó adicional de practica de pruebas.

**3) Pruebas solicitadas por la parte demandada - Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR-**

Ténganse como pruebas la copia auténtica de los informes técnicos Nros. 0033 del 14 de enero de 2.010, 0060 del 20 de enero de 2.010, 066 del 30 de agosto de 2.010, 0768 del 28 de septiembre de 2.010, 0172 del 4 de abril de 2.011, y 0312 del 5 de julio de 2.011.

La copia auténtica de la Resolución OPSOA No. 004 del 26 de enero de 2.010, auto OPSOA 320 del 30 de abril de 2.010, Resolución No. 028 del 23 de junio de 2.010, auto OPSOA No. 789 del 28 de octubre de 2.010, auto OPSOA No. 173 del 8 de abril de 2.011 y auto OPSOA No. 331 del 18 de julio de 2.011.

Se deja constancia que no hizo solicitud adicional de practica de pruebas.

**4) Pruebas solicitadas por la parte demandada - municipio de Soacha.**

**4.1 Pruebas que se negarán por el Despacho**

Como pruebas solicitó requerir a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, para que remitirán las copias del expediente iniciado contra la ONG Líderes en acción en las que se tomó la medida de suspensión para conocer de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron las actividades y la persona responsable.

Se niega la prueba, por cuanto ya obran dentro del expediente el auto No. 320 del 30 de abril de 2.010, por medio del cual se abrió indagación preliminar del proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la ONG Líderes en Acción con Prospectiva Social y obra la Resolución OPSOA No. 004 del 26 de enero de 2.010, por medio de la cual se impuso una sanción a la ONG Líderes en Acción consistente en la suspensión inmediata del contrato objeto de controversia.

Se solicitó requerir a la Unión Temporal Tibanica y/o la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, para que remitieran copia del contrato de obra No. 01-01-25000-1025-2008, *“que al parecer, suscitó la presencia del contratista en el predio potrero grande, para conocer el objeto, el alcance, las obligaciones y su incidencia con los hechos manifestados por el actor”*.

Se niega la prueba por cuanto el contrato ya obra en el expediente a folios 217-221.

Solicitó requerir a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, para que informara sobre el *“proyecto actualización, diseño y construcción sistema colectores tibanica bombeo, conformado por el colector San Nicolás”*, bajo el contrato de obra No. 01-01-25000-1025-2008 suscrito entre a Unión Temporal Tibanica y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, sobre si se emitió concepto sobre dichas actividades y si existió investigación de carácter ambiental con ocasión de esas actividades.

Se niega la prueba, por cuanto, como se indicó en precedencia, obran en el expediente documentales relacionadas con la sanción impuesta a la ONG Líderes en Acción.

**5) Pruebas solicitadas por los litisconsortes necesarios.**

REFERENCIA: 11001-33-31-034-2012-00060-00

Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA

Demandante: ONG Líderes en Acción

Como pruebas solicitaron el interrogatorio de parte de la representante legal de la ONG Líderes en Acción con Prospectiva Social, señora Adriana Vélez González. En consecuencia, se dispondrá:

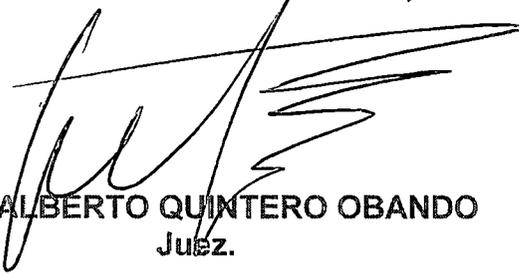
Decretar el interrogatorio de parte de la señora Adriana Vélez González, de conformidad con lo establecido en el artículo 204 del C.P.C., para lo cual la parte solicitante de la prueba se encargará de hacer comparecer a la persona que se va a interrogar.

**Una vez en firme el presente auto, se fijará fecha, hora y link de conexión para la diligencia que se realizará de forma virtual.**

Desde ya se informa que la parte solicitante de la declaración, deberá aportar constancia de citación a la testigo, 5 días antes de llevar a cabo la diligencia del interrogatorio.

**6) Aceptar** la renuncia al poder presentada por el abogado Santos Alirio Rodríguez Sierra, identificado con C.C. 19.193.283 y T.P. 75.234 del Consejo Superior de la Judicatura, quien venía representando los intereses del municipio de Soacha, en los términos de la renuncia presentada a folios 511-512.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

Afe